

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - TULUA VALLE.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO BEDOYA.
DEMANDADO : COSMITET LTDA
RADICADO : 76834-31-05-001-2010-00106-00

INF. SECRETARIA: Me permito informarle al señor Juez, el apoderado judicial de la demandante presentó memorial solicitando se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, visible a folios 43, solicita se levanten las medidas cautelares y se ordene el archivo. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 495

Tuluá, Valle, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por el apoderado de la demandante de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, y revisado en su totalidad el expediente, el Juzgado RESUELVE:

1º) DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2º)) LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto que libró mandamiento de pago y comunicada a los bancos de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR.

Ofíciense a los señores gerentes para tal fin.

3º) Una vez quede ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado se procederá a archivar el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE DEL
CAUCA**

Hoy, _____
se notifica Por ESTADO No.
, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00477-00
DEMANDANTE	MARLENE DE JESUS BETANCOURT VALLEJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada y el apoderado judicial de representa a la litisconsorte presentaron escrito de respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 4 de septiembre de 2019

AUTO No. 496

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada las diligencias, se establece que las respuestas dadas al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y el abogado de la señora **MARLENE DE JESUS BETANCOURT VALLEJO**, fueron presentadas dentro del término oportuno y cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por constada en legal forma la demandada por parte de estás en la parte resolutive de esta providencia.

Se procede entonces a fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas,

Además, siendo la intención del Despacho decretar pruebas de oficio documentales en esa diligencia, y pretendiendo realizar inmediatamente a continuación la audiencia de trámite y juzgamiento (art 80 CPTSS), se solicitará entonces la colaboración de las partes para que antes de la fecha fijada las aporten, así:

- (i) COLPENSIONES, deberá aportar el expediente administrativo creado a partir de la solicitud de pensión de vejez del señor LUIS CARLOS CARDONA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.239.365, que culminó con la resolución No. 1275 de 1990, y el expediente administrativo de la señora MARLENE DE JESUS BETANCOURT VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 29.864.128, generado a partir de la reclamación de la sustitución pensional.
- (ii) Demandante, tendrá que aportar antes de la diligencia certificación en la que conste que personas fueron reportadas como beneficiarios en salud por el señor LUIS CARLOS CARDONA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.239.365, a lo largo de su historial de vinculación, con la fecha de inscripción y retiro de cada uno.
- (iii) La litisconsorte, deberá aportar la certificación en la que se pueda constatar a que entidad de salud ha estado afiliada.



Para presentar los documentos en cuestión, las partes tendrán hasta la fecha y hora que se fijará para celebrar la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y con tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ILDORMEDE TORO RESTREPO**, identificado con la ciudadanía No. 16.341.769 y tarjeta profesional No. 121.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la señora **AMANDA VALLEJO DE CARDONA**.

QUINTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **AMANDA VALLEJO DE CARDONA**.

SEXTO.- EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar los documentos requeridos

SÉPTIMO.- FIJAR el día 7 de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy _____, se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00023-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MORALES URIBE
DEMANDADO	CARLOS OSAMA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, indicándole que el demandado, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia, por cuanto tenía que desplazarse a la ciudad de Pasto, a cumplir diligencias personales. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 494

En atención a que el demandado, antes de la hora y fecha señalada en providencia que antecede, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia que se encontraba programada para el día 22 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia, en razón a que debe desplazarse a la Ciudad de Pasto a cumplir con diligencias personales. Por lo tanto, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes; aceptará por única vez la excusa presentada.

No sin antes, recordarle a las partes que de conformidad con los artículos 44, 45 y 77 del CPTSS, son principios en materia de oralidad laboral: i) la realización de máximo dos audiencias, ii) la imposibilidad de suspensión de las mismas y el deber de llevarlas a cabo hasta agotar completamente su objeto; y iii) la imposibilidad de más de un aplazamiento indistintamente de quien lo haya solicitado; criterios estos que fueron avalados por la Corte Constitucional en sentencia C-583 de 2016.

En consecuencia de lo anterior, se reprogramará la fecha y hora en que se realizará la audiencia reglada por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el **día 1 de octubre de 2019 a las 3:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.
JUEZ**



Hoy, 22 de Mayo del 2019, se notifica por ESTADO
No. 061, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**